

LEY Nº 27560 - LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 27015, LEY QUE REGULA LAS CONCESIONES MINERAS EN AREAS URBANAS Y DE EXPANSION URBANA . (24.11.2001)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo Unico.- Modificaciones a la Ley Nº 27015

Sustitúyense el título y el contenido de los Artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º y 9º de la Ley Nº 27015, Ley que regula las concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana, con los siguientes textos:

**"LEY ESPECIAL QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE
CONCESIONES MINERAS EN AREAS URBANAS
Y DE EXPANSION URBANA**

Artículo 1º.- Limitaciones en áreas urbanas

1.1 No se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la Municipalidad Provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985; y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia.

1.2 Excepcionalmente, mediante una Ley Especial se autorizará la admisión de petitorios y el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas.

Artículo 2º.- Limitaciones en áreas de expansión urbana

2.1 El otorgamiento de título de concesiones mineras metálicas y no metálicas en áreas de expansión urbana, calificadas como tales por ordenanza municipal vigente en la fecha de formulación del petitorio, deberá ser autorizado mediante resolución ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previo Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Provincial correspondiente.

2.2 La ordenanza que califica las áreas de expansión urbana es expedida por la Municipalidad Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º.

2.3 Presentado el petitorio, la Oficina de Concesiones remitirá a la Municipalidad Provincial la información técnica que lo acompañe, solicitándole su pronunciamiento. La Municipalidad Provincial deberá aprobar un Acuerdo de Concejo que se pronuncie a favor o en contra del otorgamiento de la concesión, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días calendario, transcurridos los cuales, sin existir dicho pronunciamiento, se aplicará el silencio administrativo negativo.

La información técnica, señalada en el párrafo precedente, deberá incluir, además de los requisitos señalados en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-92-EM, un plano de ubicación referencial especificando los posibles perímetros escogidos para las instalaciones y explotación minera, señalando la ubicación de viviendas, trazado de carreteras y caminos, líneas en alta y baja tensión, las áreas agrícolas cultivadas o de vocación agrícola y cuantos datos sirvan para localizar el yacimiento y caracterizar la explotación.

2.4 De emitirse pronunciamiento en contra, éste deberá estar sustentado, en criterios estrictamente técnicos y/o de protección de áreas que contengan restos arqueológicos o sean áreas naturales protegidas, en cuyo caso la autoridad minera emitirá resolución jefatural rechazando el petitorio minero y el área solicitada será declarada como definitivamente no peticionable.

2.5 Cuando se proyecte un nuevo Plan de Desarrollo Urbano, el Concejo Provincial respectivo oficiará al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, para que éste informe de los

derechos mineros existentes a la fecha en dichas áreas a efectos de ser respetados y considerados como tales dentro del Plan objeto del Proyecto de Desarrollo Urbano.

Artículo 3º.- Vigencia de concesiones

3.1 Las concesiones mineras en áreas de expansión urbana se otorgan por un plazo de hasta 10 (diez) años, renovables por plazos de igual término, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento. Sólo en los casos de transformación a que se refiere el Artículo 7º, dicha renovación se realizará bajo las condiciones señaladas en el Artículo 2º de la presente Ley.

3.2 Estos plazos son de aplicación a los derechos que puedan ser concedidos al amparo de la excepción dispuesta en el Artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 5º.- Inicio de actividades mineras

5.1 En el caso de las actividades de exploración, los titulares de las concesiones mineras metálicas y no metálicas, ubicadas en áreas urbanas y de expansión urbana, deberán acreditar haber cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 038-98-EM, de fecha 30 de noviembre de 1998, Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, antes del inicio de cualquier actividad exploratoria o de instalación o construcción de vías de acceso.

5.2 Para el inicio de las actividades de explotación, los titulares de las concesiones mineras metálicas y no metálicas, ubicadas en áreas urbanas o de expansión urbana, deberán observar lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, Decreto Supremo N° 016-93-EM, de fecha 1 de mayo de 1993, en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Decreto Supremo N° 023-92-EM, de fecha 13 de octubre de 1992, y demás normas complementarias y modificatorias, en ambos casos.

Adicionalmente, de ser el caso, deberá cumplirse con lo dispuesto por el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, de fecha 1 de octubre de 1997, según sea el caso.

5.3 El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes será sancionado con multa y paralización temporal de las operaciones mineras de conformidad con las normas vigentes, en casos muy graves o en caso de incumplimiento reiterado de las resoluciones de la autoridad minera, la máxima sanción aplicable será la extinción del derecho minero, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

5.4 En el caso de la explotación de canteras de materiales de construcción, ésta deberá registrarse además de las obligaciones referidas al numeral 5.2, a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 188-97-EM, que señala los requisitos para la explotación de canteras para materiales de construcción.

5.5 Cualquier controversia entre el titular del derecho minero y quien ostente un derecho real sobre el predio, en su caso, deberá resolverse por las vías y acciones del derecho común.

Artículo 7º.- Transformación de sustancia

En áreas urbanas o de expansión urbana, la transformación de las concesiones metálicas a no metálicas o viceversa se sujetará a los requisitos establecidos en los Artículos 1º y 2º de la presente Ley, según corresponda.

Artículo 9º.- Derecho de vigencia

Los petitorios, denuncios y concesiones mineras metálicas y no metálicas, ubicadas en áreas urbanas o de expansión urbana, están afectos al pago del Derecho de Vigencia a que se refiere el Artículo 39º del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el Decreto Legislativo N° 913 .

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Inspección

En el caso de las concesiones mineras metálicas y no metálicas ubicadas en áreas urbanas y de

expansión urbana, la Dirección General de Minería, conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Ambientales o la Dirección de Asuntos Normativos del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, según sea el caso, designarán funcionarios de ambas direcciones a fin de disponer la inspección trimestral de las operaciones mineras, cuyo costo estará a cargo del titular de la actividad minera.

SEGUNDA.- Plazos

Precísase que el otorgamiento de concesiones por plazos de 10 (diez) años tal como lo señala el Artículo 3º rige a partir de la dación de la Ley Nº 27015. Dichos plazos se aplican sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 38º del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, publicado el 3 de junio de 1992, modificado por la Ley Nº 27341, Ley de Actualización Minera.

TERCERA.- Hechos cumplidos

Precísase la plena vigencia de las resoluciones administrativas que otorgaron, extinguieron, redujeron o fraccionaron derechos mineros al amparo de lo dispuesto en la Ley Nº 27015, Ley que regula las concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana, así como los dictados antes de la dación de las ordenanzas municipales que califican las áreas urbanas y de expansión urbana.

Los derechos mineros otorgados con anterioridad a la Ley Nº 27015, mantienen todos sus atributos con arreglo a su título.

CUARTA.- Sobre el pronunciamiento de la Municipalidad Provincial

Todos aquellos derechos mineros otorgados con anterioridad a la dación de la Ley Nº 27015 y que se encuentran ubicados en áreas urbanas y de expansión urbana, no están sujetos al pronunciamiento de la Municipalidad Provincial para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente Ley, pero sí a las normas referidas a Medio Ambiente y Seguridad e Higiene Minera señaladas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM, y en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM; y el Decreto Supremo Nº 019-97-ITINCI, normas complementarias y modificatorias, según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, dictará, en el plazo de 90 (noventa) días calendario, las modificaciones al Reglamento de la Ley Nº 27015 que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Ordenanzas

Las ordenanzas municipales que expidan las Municipalidades Provinciales que establezcan áreas urbanas o de expansión urbana, sólo serán consideradas para los efectos de la presente Ley desde el día siguiente que ella hubiera sido publicada en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase el Artículo 6º de la Ley Nº 27015, Ley que regula las concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana.

SEGUNDA.- Déjase sin efecto el numeral 10 del Artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 188-97-EM/VMM, de fecha 16 de mayo de 1997.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las

observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO, Presidente del Congreso de la República. HENRY PEASE GARCIA, Primer Vicepresidente del Congreso de la República.
